



Radicado ANM No: 20221200281651

Bogotá, 16-06-2022 11:55 AM

Señor:

A
E
C

RESERVADO

Pais: COLOMBIA

Municipio: Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud radicado 20221001844342 – Subcontrato de Formalización Minera Decreto 1949 / 2017

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada ante esta entidad mediante el numero relacionado en el asunto, nos permitimos dar respuesta a su solicitud previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde, entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización.

A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a **brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.** En el mismo sentido, se aclara que los conceptos emitidos por esta oficina se emiten de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a dar respuesta a su interrogante, en los siguientes términos:

¿El explotador minero de pequeña minería que ha sido beneficiario de un subcontrato de formalización minera puede subcontratar a otro tercero la operación minera? si lo puede hacer desde que momento puede subcontratar y bajo que parámetros?

Para responder a su pregunta, resulta importante primero realizar las siguientes generalidades sobre el subcontrato de formalización minería y los subcontratos de operación:



- **Del Subcontrato de Formalización Minera**

El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013¹ estableció como uno de los instrumentos para impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el subcontrato de formalización minera, reglamentado mediante el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

Posteriormente con la expedición la Ley 1753 de 2015², actualmente vigente, se estableció en el artículo 19 el subcontrato de Formalización Minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, disposición que fue reglamentada mediante el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*; el cual sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del mencionado Decreto Único Reglamentario.

El Decreto 1949 de 2017, determina las condiciones generales de los Subcontratos de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización, y a la vez señala los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente al correspondiente título minero³.

En este punto, resulta pertinente mencionar que el Decreto 1949 de 2017⁴, vigente desde el 28 de noviembre de 2017⁴ derogó lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015, no obstante, en su artículo 2.2.5.4.3.19 se estableció que las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarían rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización.

En ese sentido, es de resaltar que las actuaciones y diligencias iniciadas antes del 28 de noviembre de 2017 y, los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto el mencionado Decreto.

Aclarado lo anterior, se tiene en virtud del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 se define el subcontrato de formalización, en los siguientes términos:

1. “Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación. La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

1 *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijando requisitos e incentivos para su reducción y eliminación”*

2 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 todos por un nuevo país”*

3 Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200270331 del 27 de mayo de 2019 y concepto ANM 20211200278221.

4 Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50431 del 28 de noviembre de 2017.



Radicado ANM No: 20221200281651

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional”

De conformidad con la norma transcrita se tiene que el subcontrato de formalización minera para pequeños mineros tiene las siguientes características⁵:

1. Los beneficiarios son explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero, desde antes del 15 de julio de 2013.
2. Es un negocio jurídico de naturaleza privada que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera.
3. Una vez aprobado el subcontrato de formalización, la autoridad minera deberá inscribirlo en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles.
4. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.
5. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.
6. En el área subcontratada la autoridad minera podrá adelantar labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente.
7. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental.
8. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.

⁵ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200264553 del 20 de marzo de 2018, 20181200266681 del 23 de julio de 2018, 20201200275881 del 6 de octubre de 2020.



Radicado ANM No: 20221200281651

9. El titular minero sólo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero.

10. El titular minero está obligado a informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que estén desarrollando actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto se fraccione o divida el título minero⁶.

- **Subcontrato de operación minera.**

Sea lo primero mencionar que la Ley 685 del 2001- Código de Minas- no regula de manera expresa el “contrato de operación minera”. La normatividad minera, lo que regula es la facultad del titular minero a subcontratar todas las actividades y trabajos mineros que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la ley 685-2001 en los siguientes términos:

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos tienen las siguientes características:

- No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo cual, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- El subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar.
- No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Así las cosas, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

⁶ Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200264671 del 26 de marzo de 2018 y 20201200274651 del 7 de mayo de 2020



Radicado ANM No: 20221200281651

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, escapando de regulación alguna por parte del código de minas y por ende de conocimiento y competencia de la autoridad minera.

Puesto de manifiesto los anteriores aspectos, frente a su interrogante, es posible evidenciar que la normatividad minera faculta taxativa y únicamente al **beneficiario de un título minero**, subcontratar a otro tercero la operación minera.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, reiterando nuevamente que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro

Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Radicado ANM No: 20221200281651

Anexos: 0.

Copia: N/A

Elaboró: Luisa Moreno Chávez- Abogada Contratista OAJ.

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ